Recurso nº 393/2017

Dogalusián nº 4/2049

Resolución nº 4/2018

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 3 de enero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don A.L.E., en nombre y representación de la empresa SEUR GEOPOST, S.L., contra la Orden de 19 de octubre de 2017 de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se acuerda la renuncia al lote 1 del Acuerdo Marco para la Prestación de Servicios Telegráficos y de Burofax, dividido en dos lotes, expediente 05-DT-

2.1/2011, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 y 18 de marzo de 2012 se publicó respectivamente en el

BOCM y en el BOE, el anuncio de licitación correspondiente al Acuerdo Marco para

la "Prestación de Servicios Telegráficos y de Burofax", a adjudicar mediante

procedimiento abierto y pluralidad de criterios y con un valor estimado de

24.130.522,04 euros.

El objeto del Acuerdo Marco, según el punto 1, del Anexo 2 del Pliego de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Fax. 91 720 63 47

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), consiste en la determinación de las

condiciones de la prestación de los servicios telegráficos y de burofax descritos en el

Anexo I, que en concreto para el lote 1, comprenden los telegramas nacionales e

internacionales. Por su parte el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT)

señala que el objeto del contrato es la prestación de servicios telegráficos y de

burofax a los centros de la Administración General de la Comunidad de Madrid y sus

Organismos Autónomos.

El mismo PPT define las distintas categorías del lote 1 "Telegramas",-

telegramas nacional y telegramas internacional-, señalando que se trata del "envío

urgente de mensajes; podrá cursarse por teléfono y on line, y complementarse con

los servicios de acuse de recibo y copia certificada".

Segundo.- A la licitación convocada únicamente se presentaron dos empresas la

recurrente y la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. (en adelante Correos).

Admitidas ambas empresas a licitación, con fecha 9 de abril de 2012, se

reúne la Mesa de contratación para la apertura de las proposiciones económicas,

resultando, según el acta correspondiente a dicho acto que obra en el expediente

administrativo, que la recurrente oferta tomar a su cargo el servicio para el lote 1 por

importe de 7.163.604,33 euros, mientras que Correos, realiza una oferta económica

de 8.815.170,99 euros (para la cantidad total estimada de mensajes).

La Mesa de contratación, en su reunión del día 22 de junio de 2012, respecto

a la aclaración de la oferta efectuada por SEUR GEOPOST, S.L. que "Dado que en

este acuerdo la oferta económica consiste en los porcentajes de descuento

ofertados a los precios unitarios recogidos en los pliegos, la aclaración al lote nº 1 es

inadmisible por implicar modificación de la oferta, por lo que no se considera

necesario pasar a examinar en profundidad si la documentación aportada por SEUR

GEOPOST, S.L. acredita suficientemente la vinculación con LOGALTY y con SEUR,

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

S.A." y en consecuencia tal y como consta en el Acta correspondiente a dicho acto

excluye la oferta de la recurrente, sin que dicha exclusión tomara efectos como

consecuencia del desistimiento de la licitación del lote 1.

Con fecha 12 de septiembre de 2012 como consecuencia de las alegaciones

efectuadas por Correos el día 21 de junio de 2012, señalando su condición de

prestador universal del servicio, el Director General de Política Financiera, Tesorería

y Patrimonio por delegación del Consejero de Economía y Hacienda, dictó Orden de

desistimiento del procedimiento de contratación para el lote 1, contra la que se

interpuso recurso especial que fue desestimado mediante Resolución 136/2012, de

15 de noviembre.

Frente a dicha Resolución se interpuso recurso contencioso administrativo

que fue estimado mediante Sentencia de 22 de octubre de 2014, posteriormente

confirmada en casación por el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de diciembre

de 2016.

Tercero.- Con fecha 19 de octubre de 2017, la Consejera de Economía, Empleo y

Hacienda dicta la Orden, por la que se acuerda la renuncia a la celebración del

contrato del lote 1 "Telegramas", del Acuerdo Marco, en la que se indica que "no se

ha promovido en más de cinco años, ni se va a promover, una nueva licitación del

objeto contractual.(...)" y que "la Junta Central de Compras no ha vuelto a convocar

el servicio de telegramas por no haber sido necesario su objeto para satisfacer las

necesidades de la Administración autonómica, debido a la escasa o nula utilización

de servicios telegráficos en la Comunidad de Madrid, dado que el envío de mensajes

de texto urgentes se realiza de forma más económica y eficaz a través de otros

medios electrónicos, informáticos y telemáticos, como burofax, note u otros. Así, la

Junta Central de Compras inició en 2013 la tramitación de una nueva contratación

de servicios postales, el expediente 05-DT-2.2/2013, acuerdo marco para la

prestación de Servicios Postales y de Burofax, dividido en los lotes: 1 'Servicios

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Postales' y 2 'Servicios de Burofax', que se licitó en 2014 sin incluir servicios

telegráficos al no tener éstos una utilización común y continua por las unidades y

centros de la Comunidad de Madrid".

Frente a dicho acto se ha interpuesto recurso especial en materia de

contratación ante este Tribunal con fecha 5 de diciembre de 2017, previa la

presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la

Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo

3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) en el que tras describir las vicisitudes del

expediente de contratación se solicita que se anule la indicada Orden, con los

argumentos de existencia de abuso de derecho y fraude de ley por parte de la

Administración autonómica.

Comunicado el recurso y requerido el órgano de contratación para que

aportara copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo

46.2 del TRLCSP, con fecha 14 de diciembre se dio cumplimiento al indicado

requerimiento.

Cuarto.- No se ha concedido trámite de alegaciones al no existir en el procedimiento

más interesados, puesto que el Acuerdo Marco 05-DT-2.1/2011, ya ha sido

ejecutado habiéndose tramitado una nueva contratación de servicios postales

mediante el expediente 05-DT-2.2/2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso

especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

42 del TRLCSP, "Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de

contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

recurso".

Asimismo se acredita la representación con que actúa el firmante del recurso.

Segundo.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece

en el apartado 2 del artículo 44 que "El procedimiento de recurso se iniciará

mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles

contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto

impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)".

En el presente caso, consta que la Orden de renuncia del procedimiento de

licitación al lote 1 se notificó a la recurrente el día 14 de noviembre, mediante correo

electrónico, interponiéndose el recurso especial ante este Tribunal el día 5 de

diciembre de 2017, por lo tanto dentro del plazo establecido para ello.

Tercero.- El acto recurrido es la Orden de renuncia del procedimiento de licitación

para el Acuerdo Marco para la prestación de los servicios de referencia con un valor

estimado de 24.130.522,04 euros, sujeto a regulación armonizada y susceptible de

recurso especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP,

en tanto en cuanto la renuncia constituye una forma de terminación del

procedimiento de licitación, asimilable a la adjudicación.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- El recurso presentado se dirige contra la Orden de 19 de octubre 2017, de

la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se acuerda la renuncia al

contrato alegando que dicha Orden constituye un supuesto de fraude de ley y de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



abuso del derecho. En concreto se afirma que "aun admitiendo que en el año 2017 el telegrama está prácticamente en desuso, y que el servicio se ha sustituido por el burofax, servicio que en la licitación controvertida le fue adjudicado a CORREOS, quien provocó el desistimiento del que se ha visto beneficiado, resulta inadmisible que en 2012 y 2013 no existiera esta necesidad, más aún si se tiene en cuenta, como se ha puesto de manifiesto, el importe máximo previsto para el lote 1 "Telegramas" del Acuerdo Marco, 10.495.729,34 euros". Señala que si bien no es posible proceder ahora a ejecutar el contrato licitado en el año 2012, lo cierto es que se vio privada de la posibilidad de ejecutar el contrato, lo que le ha producido una indefensión que cifra en 7.163.640,33 euros (cantidad que coincide con su oferta) y que no es posible dejar al arbitrio de la Administración la fijación de la indemnización. Sin embargo en el petitum de su escrito no se solicita la satisfacción de indemnización alguna, ni tampoco se desarrolla actividad argumental alguna en relación con el montante de la indemnización, ni en consecuencia se despliega actividad probatoria alguna en tal sentido.

Por su parte el órgano de contratación en su informe señala que "La renuncia a la adjudicación del lote 1 viene motivada por razones de interés público al no reunir el contrato los requisitos de necesidad, idoneidad y eficiencia que requiere la contratación pública, resultando perjudicial y gravosa, tanto para la Administración como para el posible adjudicatario del lote, la celebración de un contrato cuya previsible utilización va a ser escasa o improbable, persiguiéndose en todo caso la correcta aplicación de la Ley y no su vulneración", añade que en el procedimiento de licitación no se ha llegado a efectuar propuesta de adjudicación y que en todo caso lote 1 "Telegramas", por tratarse de un Acuerdo Marco de homologación, es de presupuesto cero, efectuándose una estimación teórica del valor de las prestaciones a adquirir. La Comunidad de Madrid, durante la vigencia del acuerdo, no se compromete a efectuar un determinado número de prestaciones, por estar subordinadas a las necesidades de la Administración, sin que los contratistas puedan exigir peticiones de cantidades determinadas o de importes mínimos como

condición de servicio y que el presupuesto máximo que se considera a efectos de

licitación es el de cada precio unitario, concluyendo que de acuerdo con el TRLCSP

en el caso de renuncia a la licitación solo se deberá compensar a los licitadores por

los gastos efectivos en que hubieran incurrido, previa solicitud y con la debida

justificación de su valoración económica.

Debe señalarse que a diferencia de lo que ocurre en la contratación privada,

en que hasta el momento de la celebración del contrato cualquiera de las partes

puede desligarse de su intención de contratar, en el ámbito de la contratación

pública no es una opción de libre utilización, sino un remedio para evitar perjuicios al

interés público, tanto en el caso del desistimiento como de la renuncia "El

desistimiento de la Administración no se configura de esta manera como una opción

de libre utilización por la misma, sino como una solución a la que únicamente podrá

acudirse cuando la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del contrato

perjudique el interés público o sea incompatible con él" (Memoria del Consejo de

Estado, año 2000).

El artículo 155.3 del TRLCSP permite al órgano de contratación renunciar al

contrato licitado, solo "por razones de interés público debidamente justificadas en el

expediente" con carácter previo a la adjudicación, en cuyo caso, no podrá

promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones

alegadas para fundamentar la renuncia.

Como se indicaba en nuestra Resolución 92/2016, de 11 de mayo, el adverbio

"sólo" que utiliza el mencionado artículo 155.3 del TRLCSP tiene el significado de

únicamente, es decir la renuncia solamente procede cuando la prosecución de los

trámites del procedimiento de adjudicación perjudique al interés público, debiendo

motivar dicho acto con las causas de tal decisión. Se trata por tanto de una decisión

reglada, no de libre utilización por el órgano de contratación. El límite que establece

el citado artículo, que sólo procede cuando existan razones de interés público, trata

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

de sembrar confianza y seguridad en los licitadores. Los órganos de contratación

deben extremar el cuidado en la preparación correcta de los contrato de manera

que, en la medida de lo posible se eviten situaciones que puedan dar lugar a la

necesidad de renunciar a la licitación por un defecto de los actos preparatorios que

impida conseguir el fin que se pretendía y de paso se vean afectados los licitadores

que de buena fe participan en el procedimiento y muestran sus ofertas viendo luego

revocada la licitación.

De acuerdo con la legislación nacional el término "interés público" es el

elemento central para ejercer el control sobre la decisión recurrida. Se trata de un

concepto jurídico indeterminado que debe fundamentar y justificar la decisión de

renuncia a la celebración de un contrato. Este concepto genérico se concreta

cuando la Administración actúa guiada con la intención de obtener el interés general.

La imprecisión del concepto no puede servir de amparo para una actuación abusiva

de la Administración. El interés público es la oposición al interés privado, es decir

representa aquello que interesa a la comunidad.

Por ello, requiere una adecuada motivación del acto de renuncia que evite

que por los licitadores se pueda invocar de existencia de desviación de poder para

favorecer a otros competidores o con otros fines. Pero por otro lado si el fin

pretendido con el contrato es satisfacer las necesidades para el cumplimiento y

realización de los fines institucionales de los entes públicos, cuando tal interés

desaparece o no existe, no deben celebrarse los contratos y por ello cabe admitir la

posibilidad de renunciar a su celebración. Por tanto, la causa del contrato debe

quedar reflejada en el documento de necesidad a que se refiere el artículo 22 del

TRLCSP y cualquier causa sobrevenida o existente, pero no tenida en cuenta puede

justificar la renuncia por razones de interés público, especialmente en este caso la

desaparición sobrevenida del objeto, sin perjuicio de la admisibilidad también otras

razones.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Por otro lado, el artículo 22.1 del TRLCSP, establece la exigencia, en aras a

la consecución de la eficiencia en la actuación administrativa, de la definición y

concreción de las necesidades a satisfacer con el objeto del contrato y su extensión,

"Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros

contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de

sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades

que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de

su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión,

dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el

procedimiento encaminado a su adjudicación", debiendo considerarse que esta

exigencia no es una mera formalidad, sino que debe cumplirse en toda su extensión,

de forma cumplida y suficiente.

En consecuencia, en este momento la cuestión se centra en determinar si

concurren o no en el supuesto analizado, y si se han justificado adecuadamente en

el expediente, las "razones de interés público" que puedan justificar la renuncia al

contrato por parte del órgano de contratación, dado que este es el requisito esencial

para que se pueda proceder a la renuncia a un contrato aún no adjudicado, pero en

pleno proceso de licitación, con arreglo a la normativa legal vigente.

No cabe desconocer el tiempo transcurrido entre la convocatoria del contrato

y la anulación firme del desistimiento del procedimiento de licitación y la

circunstancia de que existe un nuevo contrato en el que no se ha incluido el servicio

de telegramas controvertido, prueba irrefutable de la no necesidad de la prestación,

al menos a partir de su convocatoria. Pero no es menos cierto que la concurrencia

de las causas de la renuncia al contrato debe verificarse en el momento en que se

produce la misma, no con carácter previo coincidiendo con la decisión de

desistimiento anulada en vía contencioso administrativa.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

La anulación del desistimiento previo implica la retroacción del procedimiento

para su continuación, a no ser que se produzca alguna causa que lo impida, como

es en este caso la concurrencia de una causa de renuncia.

Qué duda cabe de que la no necesidad de la contratación del servicio de

telegramas, corroborada por la no inclusión de esta prestación en el nuevo contrato,

es una causa de interés público que justifica la renuncia al contrato, a la que

únicamente cabe aplicar las consecuencias establecidas legalmente, cuales son la

de abonar a los licitadores los gastos en que hubieran incurrido en la licitación.

El artículo 7 del Código Civil es claro cuando residencia la figura del abuso de

derecho en el uso torticero de un derecho o como en este caso, de una potestad

administrativa "La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del

mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las

circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del

ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente

indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que

impidan la persistencia en el abuso", recogiendo los requisitos establecidos por la

doctrina jurídica ya desde la Sentencia del TS, de 14 de febrero de 1944, entre otras

en la STS 383/2005, de 18 mayo: Uso de un derecho, objetiva o externamente legal,

presencia de un daño a un interés, no protegido por una específica prerrogativa

jurídica, e inmoralidad o carácter antisocial de ese daño, tanto en su vertiente

subjetiva, representada en la intencionalidad de su autor de causar daño, como en la

objetiva de las circunstancias del caso.

Para apreciar la existencia de abuso del derecho hay que valorar si la

interferencia del daño en la esfera jurídica ajena está o no justificada, ya que es

evidente que la renuncia a la licitación siempre origina un daño para los licitadores

interesados en obtener la adjudicación del contrato. Es evidente que dicha

interferencia o daño no está justificada cuando el sujeto tiene la única intención de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

perjudicar al tercero, pero tampoco lo está cuando, aun no concurriendo dicho

elemento intencional, el sujeto debió renunciar a la realización del acto perjudicial

para otro sujeto, tomando en consideración las concretas modalidades y

circunstancias (tiempo, lugar, ocasión, etc.) del ejercicio de las prerrogativas.

En este caso la concurrencia de una causa que justifica la renuncia, enerva la

existencia de abuso del derecho invocada por la recurrente, por más que se haya

anulado la decisión de desistimiento adoptada de forma inadecuada, ya que no

puede identificarse sin más como parece pretender la recurrente, con una

intencionalidad en rechazar o excluir su oferta, tanto más cuanto existiendo una

causa de exclusión puesta de manifiesto por la mesa de contratación, como se ha

descrito más arriba (como consecuencia de una aclaración modificativa de la oferta),

se ha optado en un primer momento por el desistimiento y en un segundo momento

por la renuncia, que implica cargas para la Administración (pago de gastos), al

constatar la inadecuada definición del objeto del contrato.

Además el abuso del derecho establece un límite a la libertad del sujeto de

elegir las formas de ejercicio de su derecho, libertad que una vez descartada la

procedencia de los requisitos legales del desistimiento queda limitada a la renuncia,

que lleva consigo además la carga de no poder contratar la prestación controvertida

mientras subsista la causa de renuncia.

Como venimos diciendo no resulta acreditado el ejercicio antisocial de la

renuncia al contrato, o la presencia de una extralimitación en el ejercicio de la misma

-que constituye el núcleo de la figura del abuso del derecho,- que, sin embargo en

este caso, encuentra su fundamento en la preservación del interés general y en la no

necesidad de contratar una prestación cuya ejecución no es necesaria.

Sexto.- Resta analizar la alegación relativa a la "indefensión" que la recurrente cifra

en la cantidad de 7.163.640, 33 euros, coincidente con su oferta para el lote 1. Lo

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

primero que cabe señalar es que la recurrente en ningún momento se refiere a dicha

cantidad como una indemnización de daños, ni ofrece sustrato probatorio alguno

respecto de la misma, ni incluye el abono de tal cantidad en el petitum de su recurso.

Sin perjuicio de que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 47 del

TRLCSP, a solicitud del interesado, si procede, podrá imponerse a la entidad

contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y

perjuicio que le haya podido ocasionar la infracción legal a que haya dado lugar el

recurso, como más arriba hemos señalado la única consecuencia prevista

legalmente respecto de la renuncia es el abono de gastos, amén de que

formalmente no se ha solicitado una indemnización por daños por lo que en virtud

del principio de congruencia no cabría su concesión.

Ello no obstante en su caso, la recurrente podrá solicitar una indemnización

de daños para cuyo reconocimiento deberá reunir los requisitos establecidos para su

reconocimiento en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre,

de Régimen Jurídico del Sector Público.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por

SEUR GEOPOST, S.L., contra la Orden de 19 de octubre de 2017 de la Consejera

de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se acuerda la renuncia al lote nº 1 del

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Acuerdo Marco para la Prestación de Servicios Telegráficos y de Burofax, dividido

en dos lotes, expediente 05-DT-2.1/2011.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 TRLCSP.

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org